



Lima, veintitrés de abril de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Yerar Edén López Yervasanta contra la sentencia de fojas novecientos diecisiete, del veintiocho de diciembre de dos mil once;

con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el procesado López Yervasanta en su recurso fundamentado de fojas novecientos cuarenta, alega que no tuvo la intención de matar al agraviado, sino sólo de despojarle de algunas pertenencias, porque la víctima tenía en su poder una filmación donde ambos mantenían relaciones sexuales y lo intimidaba con divulgar a sus amigos; que existe contradicciones en la declaración del menor de iniciales Y.M.S.S.; que se acreditó que el agraviado mantenía relaciones sexuales con menores que edad; que al momento de imponer la pena se debió considerar que no tiene antecedentes penales; que no puede sostenerse la pluralidad de personas en la comisión del delito, pues se determinó que sólo participó una persona; que el monto de reparación fijada -quince mil nuevos soles- resulta exagerado teniendo en cuenta que el acusado percibe sólo doscientos nuevos soles. **Segundo:** Que conforme a la acusación fiscal de fojas setecientos seis se establece que el día uno de febrero de dos mil diez, aproximadamente al medio día, el encausado Yerar Edén López Yervasanta, junto al adolescente de iniciales Y.M.S.S. ingresó al inmueble ubicado en la Plaza Túpac Amaru D lote once, Casma con el objeto de asesinar al agraviado Herbert Vargas Muñoz y robar sus pertenencias; ya en el interior el procesado López Yervasanta procede a mantener relaciones sexuales con el agraviado junto con el adolescente de iniciales Y.M.S.S., en esas circunstancias el adolescente coge el cuello del agraviado pretendiendo asfixiarle, mientras que el citado acusado con un cuchillo procede a incrustarle varias veces a la altura del

abdomen, pero al ver que la víctima se defendía -rasguñando el rostro y mordiendo el dedo del indicado adolescente- se abasteció de un cable de ventilador y comenzó a asfixiarlo hasta ocasionarle la muerte, después sustrajo dos celulares, quinientos nuevos soles, un reloj y un par de zapatillas. **Tercero:** Que el encausado López Yervasanta expresa que el día que ocurrieron los hechos mantuvo relaciones sexuales con el agraviado, estando presente también el menor de edad conocido como "Chuchi", en ese momento este último coge al agraviado del cuello como queriendo asfixiarlo, pero como la víctima se defendía, el menor le dijo al acusado que lo asustara con un cuchillo, por lo que al coger el citado instrumento cerró los ojos y procedió a incrustarle varias veces a la altura del abdomen y al ver que la víctima se levantaba lo tumbó al piso y el mencionado menor de edad le dio un cable con el que enrolló el cuello del agraviado y lo asfixió; que después sustrajo quinientos nuevos soles, dos celulares, diez dólares y un perfume; que se repartieron el dinero y los objetos los vendieron; que la idea de matar al agraviado no fue de ninguno, sino sucedió en el momento, pero sí planificó en robar; que fue pareja sentimental del agraviado desde hace siete años; que el agraviado tenía un video íntimo de ambos y lo coaccionaba en mostrar a sus amistades; que los cuchillos estuvieron en la habitación y pertenecían al agraviado -véase fojas trescientos veintinueve y ochocientos veinte-. **Cuarto:** Que en el presente caso, se califican los hechos con la agravante del homicidio para facilitar otro delito; circunstancia que requiere que el comportamiento del agente tiene que coexistir con la intención de causar la muerte -*animus necandi*- por una concreta finalidad de ocasionarla para hacer viable la comisión de otro hecho punible, donde el sujeto activo no tiene reparos en sacrificar una vida humana -delito medio- para satisfacer su afán de conseguir un objetivo deseado -delito fin-. **Quinto:** Que, del análisis de lo actuado se determina que si bien el encausado aceptó haber dado muerte al agraviado -hecho probado con los

siguientes instrumentos: el certificado de necropsia de fojas sesenta y tres, certificado de defunción de fojas sesenta y cuatro, acta del levantamiento de cadáver de fojas doscientos treinta y seis, y las tomas fotográficas de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta-, su accionar lo justifica alegando que no planificó la muerte del agraviado, sino que sucedió por las circunstancias que se presentaron en el momento, agregando que su intención fue básicamente sustraer los bienes de la víctima; sin embargo, esta versión se encuentra desvirtuada con la declaración uniforme –y no contradictoria como alega el recurrente- del menor de edad identificado con las iniciales Y.M.S.S., quien expresó que el acusado López Yerbasantá lo buscó con la finalidad de ir a la casa del agraviado porque tenía planeado matarlo para robarle sus pertenencias; y fue el citado encausado quien llevó un cuchillo –y no como sostiene el acusado en el sentido que dicho objeto estuvo en el lugar de los hechos- y cogió un cable de ventilador para ponerlo en el cuello del agraviado –véase fojas treinta y uno y doscientos cincuenta y dos-, esto es, que la prueba testifical contraría lo afirmado como tesis defensiva del inculcado y orienta a que este predeterminó la muerte y el robo de los bienes del agraviado, para lo cual tenía que matarlo, pues la relación establecida entre ellos hacía de alta probabilidad su identificación, de ahí que no es de recibo, por la forma en que se realiza el curso causal de los acontecimientos que el resultado muerte no haya sido prevista por su autor, descartándose su tesis defensiva en tanto tampoco se halló video en que se aprecie que el inculcado mantenía una relación íntima con su víctima, ni indicio que oriente a establecer que fue amenazado por la víctima con divulgar una posible relación íntima. **Sexto:** Que, por tanto, la valoración integral de las pruebas permiten llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad atribuida al imputado López Yerbasantá; que, por tanto, lo actuado resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara. **Sétimo:** Que con relación a la sanción impuesta al recurrente –treinta años de pena privativa de libertad-, debe valorarse las reglas o factores previstos por los artículos cuarenta y cinco y

cuarenta y seis del Código Penal, sin dejar de lado que la determinación judicial de la pena constituye un proceso en el marco del cual el Juez debe definir la naturaleza y gravedad de los hechos incriminados, la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar a los agentes en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida; que, en ese sentido, no puede dejarse de tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, la naturaleza del delito –se trata de un delito sumamente grave, porque acabaron con la vida de una persona-, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo – donde se determina que el recurrente junto con el mencionado menor de edad participaron en la comisión del delito, pues a este último lo sancionaron por estos hechos conforme dicho menor aceptó-; que estos factores permiten determinar que la pena impuesta en el presente caso se sujeta al mérito de lo actuado y a los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal. **Octavo:** Que, con relación al monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número seis – dos mil seis/ CJ-ciento dieciséis, de fecha trece de octubre de dos mil seis, en el sentido que “La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo noventa y tres del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...). Desde esta perspectiva el daño civil

debe entenderse como aquéllos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido...". En tal sentido, cuando el recurrente alega que el monto de la reparación civil debe tener en cuenta la cantidad que percibe mensualmente -dice que obtiene doscientos nuevos soles y debe ser de acuerdo a dicho ingreso-; esta alegación no es de recibo, pues - como se dejó establecido- la reparación civil no se encuentra concordante con el ingreso económico del condenado, sino en base al daño que ocasionó con su actuar típico, antijurídico y culpable; que, en tal sentido, se trata de una vida humana por lo que el monto fijado en la sentencia recurrida se encuentra acorde con la lesión producida. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos diecisiete, del veintiocho de diciembre de dos mil once, que condenó a Yerar Edén López Yerbasantá como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado para facilitar otro delito en agravio de Herbert Vargas Muñoz, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

BA/wlv

14 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA